



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 110 -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, 18 AGO. 2016

VISTO:

El expediente administrativo N° 024994 del 18 de noviembre del 2014, Opinión Legal N° 291-2016-GRA/GG-ORAJ-LPD, en ciento setenta y dos (172) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Ficta Denegatoria, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de los actuados se observa el Expediente N° 08711 de fecha 26 marzo del 2013, por el cual el señor **PORFIRIO AMORIN QUISPE** solicita a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho ser promovido económicamente para fines pensionarios a la categoría remunerativa F-5; asimismo, se observa el Expediente N° 23987 de fecha 20 de agosto del 2014, con el cual el administrado amplía su solicitud de fecha 26 marzo del 2013 (Exp.N° 08711), reiterando a la DREA., ser promovido a la categoría remunerativa del 47% (F-5) escala 11 Decreto Supremo N° 051-91-PCM, entre el periodo comprendido del 23 de julio del 2003 al 23 de julio del 2008 en el marco de lo dispuesto por los artículos 6°, 7° y 8° literales a), b) y c) del Decreto Supremo N° 051-88-PCM; así como el incremento del 14% a partir del 24 de julio del 2008 en aplicación del artículo 8 literal c) segundo párrafo del Decreto Supremo N° 051-88-PCM. Asimismo, mediante la Hoja de Trámite (Exp. N° 31105) de fecha 04 de noviembre del 2014, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por



haber vencido el plazo de 30 días hábiles en demasía sin respuesta alguna al Expediente N° 08711 y N° 23987;

Que, al respecto, el artículo 7mo. del Decreto Supremo N° 051-88-PCM precisa: que *"Los directivos y servidores del Sector Público con derecho a pensión de invalidez, serán promovidos económicamente para fines pensionarios a la categoría, nivel, grado sub grado inmediato superior, cada cinco (05) años a partir de producido el evento invalidante, hasta cumplir cuarenta años, computados desde la fecha de su ingreso a la Administración Pública. La pensión de invalidez máxima a la que podrá ser promovidos será aquella equivalente a la máxima categoría, nivel o grado, sub grado, que corresponde a cada línea de carrera y grupo ocupacional en la respectiva escala vigente"*;

Que, de conformidad a la norma precitada y analizando el caso concreto se advierte que se encuentra acreditado que el señor **PORFIRIO AMORÍN QUISPE**, cuenta con una Pensión de Invalidez la misma que fue otorgada a partir del 22 de julio de 1998 (mediante Resolución Directoral USEF N° 260, de Fs.19 y 20); asimismo la norma en mención establece que los directivos y servidores con derecho a pensión de invalidez serán promovidos económicamente para fines pensionarios a la categoría inmediato superior cada cinco años a partir de producido el evento invalidante hasta cumplir cuarenta años, computados desde el ingreso a la Administración Pública; al respecto es preciso manifestar que el evento invalidante acaeció el 22 de julio de 1998, en tanto al 23 de julio del 2003 habría transcurrido cinco años, en cuanto al enunciado que precisa que serán promovidos cada cinco años a partir de producido el evento invalidante, hasta cumplir cuarenta años computados desde el ingreso a la Administración Pública, se tiene que el pensionista ingresó a laborar el 01 de setiembre de 1973, conforme se advierte de la resolución de nombramiento (Resolución Rectoral N° 6227/73 de fecha 24 de setiembre del 1973, de Fs.28), y la fecha en la cual solicita ser promovido económicamente para fines pensionarios a la categoría remunerativa de F-5 fue el 26 de marzo del 2013, **por tanto, su petición lo realizó dentro de los cuarenta años computados desde el ingreso a la Administración Pública;**

Que, asimismo, teniendo en cuenta el Informe N° 92-2015-GRA/ORADM-ORH-URPB y el Decreto Supremo N° 51-88-PCM, corresponde promover al recurrente **Don PORFIRIO AMORIN QUISPE** a la categoría remunerativa 47% (F-5) de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 0519-91-PCM, del 23 de julio del 2003 al 23 de julio del 2008, así como el incremento del 14% a partir del 24 de julio del 2008; en tal sentido, analizando los actuados que se tiene a la vista desde el criterio legal glosado, se concluye que el recurso de apelación formulado por **Don PROFIRIO AMORIN QUISPE** debe declararse procedente en razón de que acorde al documento de Fs.28, de fecha 26 de setiembre de 1973, el mencionado administrado ha sido nombrado como profesor auxiliar a dedicación exclusiva a partir del 1° de setiembre del año 1973, que es la fecha de su ingreso a la Administración Pública desde entonces hasta la fecha en que solicitó ser promovido a la categoría remunerativa F-5 con fecha 26 de marzo del 2013, han transcurrido 39 años y 6 meses de su ingreso a la administración pública, por consiguiente los 40 años fijados en el mencionado Decreto Supremo N° 051-88-PCM para la



operatividad de la promoción económica aún se encuentra vigente, en tal sentido corresponde promover al administrado a la categoría remunerativa 47% (F-5) Escala 11 del Decreto Supremo N° 0519-91-PCM así como el incremento del 14% a partir del 24 de julio del 2008; asimismo reconocer y otorgar el reintegro de la pensión vía Crédito Interno Devengados dejadas de pagar de ser el caso; en consecuencia deviene en fundado el promovido recurso;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **PORFIRIO AMORIN QUISPE**, contra la Resolución Ficta Denegatoria. Asimismo reconocer y otorgar el reintegro de la pensión vía Crédito Interno Devengados dejadas de pagar de ser el caso; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

